



Juicio No: 13336202500232 Nombre Litigante: ING. ANGEL JOSE GARCIA MIELES, DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABI

Desde satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Fecha Vie 25/7/2025 18:42

Para PROCDP MANABI IEES <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13336202500232

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13336202500232, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 25 de julio de 2025

A: ING. ANGEL JOSE GARCIA MIELES, DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABI

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE

En el Juicio No. 13336202500232, hay lo siguiente:

VISTOS.- El suscrito, Ab. Galo Ivan Palacios Cevallos, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, con competencia para conocer y resolver asuntos en materia Constitucional, siendo el estado de la causa el de resolver y reducir a escrito la decisión oral, lo hago de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO:

2. Hechos que dieron origen a la acción de protección:

3.- La señora Licenciada Victoria Vanessa Vera Zambrano, ecuatoriana, con C.C. No. 131271497-3, de 36 años de edad, soltera, Psicóloga Clínica, domiciliada en la ciudad de Chone, provincia de Manabí, [en adelante, la legitimada activa o accionante], según el Acta de Sorteo del 26 de junio del 2025, las 12:35, presenta demanda de

acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [en adelante, el legitimado pasivo, accionado o simplemente el IESS], en la persona de:

[1] Dr Eduardo Antonio Peña Hurtado en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o a quienes hagan sus veces en la actualidad

[2] Mgs Erika Milena Charfuelan Burbano, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; o a quienes hagan sus veces en la actualidad

[3] Ing Angel Jose Garcia Mieles, Director Provincial de Manabi; o a quienes hagan sus veces en la actualidad

[4] Med Ricardo Antonio Mejia Aray, Director Médico Encargado del Centro de Salud C Bahia de Caraquez o a quienes hagan sus veces en la actualidad

[5] Mgs Pepe Mosquera, Director Regional Manabí, Portoviejo, en representación del Procurador General del Estado.

4. Detalle de la demanda:

5. La legitimada activa refiere en su demanda que:

1.- Mediante Informe técnico No IESS-CSC-BC-DM-0010, se solicita dar por terminado unilateralmente el contrato que mantenía con la institución por el lapso de 2 años, esto por el simple hecho de no ceder a las pretensiones ilegítimas de las autoridades de turno.

2.- Que con fecha Memo No IESS-SDNGTH-2025-4145-M Quito DM, de 10 de marzo de 2025, mediante documentos suscrito por Gustavo fernando Morales Herrera SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, se me notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales al cargo de PSICÓLOGA CLÍNICA 2 en el centro de salud- Materno infantil y emergencias Bahia de Caraquez.

3.- Mediante memo No IESS-CSC-BC-PS-2025-0010M le informo a la máxima autoridad de la Unidad Médica que me encuentro en estado de gestación, adjuntando la documentación que respalda todo lo manifestado.

4.- Mediante memo No IESS-CSC-BC-DM-2025-2024-M, de 17 de marzo de 2025 el Med. Ricardo Antonio Mejia Aray DIRECTOR MEDICO ENCARGADO, manifiesta que; Ningún certificado médico de los adjuntos ha sido enviado de manera original a esta Unidad Médica, por lo que se ratifica lo dispuesto en el memo No IESS-SDNGTH-2025-4145-M, de fecha 10 de marzo de 2025.

5.- Mediante carta ciudadana No CIUDADANO-CIU-2025-14019, Chone 18 de marzo

de 2025, suscrita por mi persona y mi ab defensor, puse en conocimiento de este atropello del que fui víctima a las máximas autoridades del IESS, indicando las arbitrariedades y abusos personales de las que he sido víctima por parte del Director Médico de mi unidad Médica.

6.- Pretensión:

7.- La accionante solicita que en sentencia se disponga lo siguiente:

Como medida de Reparación Integral:

Se deje sin efecto la terminación unilateral de contrato notificada y se disponga el reintegro de forma inmediata a mis funciones como Psicóloga Clínica. Pagar a la accionante los salarios dejados de percibir desde su desvinculación por parte del IESS. Que se oficie a la Defensoría Pública para el monitoreo del cumplimiento de esta sentencia.

Como medida Restaurativa:

La institución accionada se sirva ofrecer una disculpa pública por un medio escrito de mayor circulación local, y en su página institucional, donde se haga conocer la vulneración que cometieron contra mi integridad como servidora pública ecuatoriana en estado de embarazo.

8. Trámite ante la Unidad Judicial Civil del Cantón Sucre con facultades Constitucionales para la presente:

9.- El proceso de la referencia llega a mi conocimiento luego de haber seguido el siguiente curso procesal, a saber:

10. En virtud del Acta de Sorteo del 26 de junio del 2025, las 12:35, la causa fue signada con el No. 13336-2025-00232, correspondiendo su conocimiento al suscrito juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Sucre, Juez Constitucional para la presente. Puesto a mi despacho el proceso, mediante auto de fecha Lunes 30 de Junio del 2025, las 10:02, con base en el art 10 No 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], dispuse que se complete la demanda, misma que mediante escrito de fecha Martes 01 de Julio de 2025, las 13h18 fue completada de acuerdo a lo requerido, por lo que de acuerdo con lo señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], avoqué conocimiento de la presente causa y por considerar que la demanda de acción de protección una vez completada reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la misma, de fs. 43 a 44 y vta admití a trámite la acción, dispuse la notificación al IESS en las direcciones señaladas en la demanda y complementación de la misma. La audiencia oral y pública se convocó para el día

Lunes 14 de Julio de 2025, las 14h00, misma que se difirió por un pedido fundamentado de los accionados en la cual solicita diferimiento y comparecen designando defensa y señalando correos electrónicos para sus notificaciones, mismo que consta de fojas 62 vta, habiendo señalado finalmente la audiencia pública para el día miércoles 16 de Julio del 2025, a las 09:30. Practicada la notificación, la accionada compareció mediante escrito de fecha 15 de julio del 2025, las 09:05 adjuntando documentos [en 27 anexos]

11. Al tratarse de una acción propuesta en contra de una entidad pública, la legislación precisa que se debe notificar a la Procuraduría General del Estado [PGE], a fin de que ejerza la representación de la accionada, en la forma prevista por la ley. Así, la notificación a dicha institución se realizó conforme al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y al correo electrónico del Delegado de dicha entidad en la provincia de Manabí, según se desprende del proceso.

12. Llegado el día de la audiencia, la diligencia se instaló con la comparecencia de la accionante, legitimada pasiva únicamente con Med Ricardo Antonio Mejia Aray, Director Médico Encargado del Centro de Salud C Bahía de Caraquez y la señora Abogada Lorena Mendoza ofreciendo poder de ratificación de gestiones a nombre del Ing Angel Jose Garcia Mieles, Director Provincial de Manabí, lo cual lo realizo mediante escrito de fojas 100 y PGE, realizando sus exposiciones desde su tesis de defensa de cada cual.

13. Contestación a la demanda:

14. Exposición de la accionada:

La Ab. Lorena Mendoza Fernandez, en representación del IESS expuso:

Muchas gracias, señor juez constitucional. Parte accionante público en general. Por efectos de audio me identifico. Soy la abogada Patricia Lorena Mendoza Fernández, y comparezco a esta audiencia pública Oral de acción de protección. Ofreciendo poder y ratificación de gestiones. A nombre del ingeniero. Ángel José García Mieles, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien ejerce la representación legal del IESS en esta jurisdicción de Manabí. De conformidad a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social y de igual manera en la representación. Del doctor Ricardo Mejía, Director Médico de la Unidad Médica de Bahía de Caráquez quien se encuentra presente en esta audiencia. Su señoría conforme se ha expuesto la señora Victoria Vanessa Vera Zambrano ha presentado una acción de protección en contra de mí representada, esto es, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aduciendo que esta administración ha violentado sus derechos constitucionales. A la igualdad y no discriminación, Derecho a la vida, derecho a la salud. Derecho al trabajo, derecho a la integridad física, Protección

laboral reforzada para mujeres embarazadas. Derecho a la dignidad humana. Esto en virtud de que a la misma se le dio por terminado su contrato de servicios ocasionales que mantenía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Acto notificado mediante memorándum número IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025. La accionante aduce de que se violentan estos derechos constitucionales en virtud de que, a la fecha de su desvinculación se encontraba en estado de embarazo. Al respecto su Señoría, y bajo este preámbulo referente al libelo de la demanda doy contestación a esta improcedente demanda, y lo hago bajo los siguientes términos: Primero su Señoría. Debemos de tener en cuenta que el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador ha establecido claramente de forma expresa cuál es el objeto que persigue la acción de protección, esto en relación al artículo 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional En donde refiere que el objeto de estas. Garantías jurisdiccionales, como lo es la acción de protección, es el objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista la vulneración de los derechos constitucionales. Pero para cumplir con este objeto o este fin de Señoría La ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establecen los requisitos o parámetros para la procedencia o no de estas garantías. El artículo 40 establece. Los requisitos para la interposición de la acción de protección señalando en su numeral 1, la existencia de la violación de derechos constitucionales. De igual forma el artículo 41 establece la procedencia de este tipo de garantías. En el presente caso Su Señoría y con lo expuesto por la parte accionante. En primera instancia, podríamos. Decir que existe una violación de derecho Cuando la parte actora dice, me desvincularon estando embarazada y en pleno conocimiento de la administración. Dicho de esa manera, se entendería de que existe una violación de derechos. Cuando tenemos pleno conocimiento como administración. De que existen fallos jurisprudenciales de aplicación directa tanto para la instancia jurisdiccional. Como para las instancias administrativas de las que no podemos desvincularnos. A mujeres que se encuentren no sólo en estado de embarazo, sino también en su periodo de maternidad o periodo de lactancia. Pero Su Señoría. La administración en este momento va a justificar de qué ninguna manera o forma a la fecha de que cuando notificamos a la parte accionante con la terminación de su contrato de servicios vocacionales. La administración no tenía conocimiento del embarazo que pone en conocimiento la accionante en esta audiencia y que en lo posterior la administración también realizó un procedimiento para reconsiderar la desvinculación con la terminación de su contrato. Referente a lo que ella manifestaba en cuanto a su embarazo. Lamentablemente, la parte actora no colaboró con dicho procedimiento. Siendo así, Su Señoría el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Con fecha Martes, 15 de julio del 2025 a las 9h05 minutos ingresó al escrito en donde adjunta. Las pruebas documentales a favor de la administración. En donde usted podrá observar todo el procedimiento que llevamos a cabo. Referente a la terminación del contrato de

servicios ocasionales, de la accionante. Primero su Señoría, y para descartar cualquier situación. Referente a los contratos de servicios educacionales debemos de considerar que, de acuerdo al artículo 58 estos contratos de ninguna manera generan estabilidad laboral aunque estos pasen por el tiempo de un año. La Corte Constitucional se ha pronunciado Referente a estos casos, que cualquier. Conflicto laboral que se refiere a la terminación de contratos de servicios ocasionales. La instancia pertinente con la autoridad judicial pertinente para reclamar tal derecho es el tribunal contencioso administrativo y eso se encuentra plasmado en la sentencia 2006/18/24, A partir del acápite 42 y 43 de las referida sentencia. Una vez aclarada esta situación referente a la terminación de los contratos de servicios ocasionales, su señoría nos vamos a enfocar en el tema del embarazo. Que la accionante alega tener. Conforme a lo indicado. Su Señoría del expediente que fue ingresado por esta administración, usted podrá constatar. Que consta la certificación emitida por la oficinista de la unidad de talento humano de bahía de caráquez, La señora Aguilar Espinoza, Alba Cecilia. Quien certifica con fecha 10 de marzo del 2025. Lo siguiente. Por medio del presente, certifico a usted que la servidora Vera Zambrano, Victoria Vanessa. Revisado en los expedientes personales y realizadas las acciones de verificación correspondiente. No se encuentra dentro de las siguientes condiciones o antecedentes. Uno mujer embarazada. En maternidad o en periodo de lactancia. Con esta certificación. Su Señoría a fojas 2: usted podrá encontrar el informe técnico No IESS-CSC-BC-DM-0010 emitido por el doctor Mejía Aray Ricardo Antonio, director Médico de Bahía, mediante el cual solicita. La terminación del contrato de servicios ocasionales de la hoy accionante. Teniendo como antecedente lo siguiente: cláusula décima del contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la servidora Vera Zambrano Victoria Vanessa, que indica que una de las formas de conclusión de los contratos de servicios ocasionales, es por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario Otro requisito previo. Dentro del análisis técnico del referido informe. Su Señoría con su venia, refiere lo siguiente. Por lo expuesto, me permito solicitar la terminación. Del contrato de servicios ocasionales extendido a la servidora Vera Zambrano Victoria Vanessa, quien desempeña el cargo de psicóloga clínica 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del reglamento general de la Losep. Que señala, los contratos de servicios educacionales terminarán por las siguientes causales: Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuera necesario requisito previo. En base a esto, su Señoría solicitó a la subdirección nacional de gestión de talento humano. Mediante memorándum No IESS-CSC-BC-DM-2025-1782-M, que consta de fojas 3, De la documentación entregada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 10 de marzo del 2025, se solicitó la terminación de la relación laboral de la referida servidora. Por lo que a fojas 4 usted encontrará en el acto administrativo que se impugna en esta sede constitucional, Que es la notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales de Vera

Zambrano Victoria Vanessa, al cargo de psicóloga clínica.² en el Centro de Salud Materno Infantil y emergencias. Bahía de Caráquez, esta notificación, Su Señoría fue realizada con fecha 10 de marzo del 2025. Indicando su Señoría dentro del texto de la terminación de su relación laboral lo siguiente, y con su venia, doy lectura. Por lo expuesto, la precitada servidora no tiene impedimentos legales que eviten la terminación de su contrato ocasional, razón por la cual, en aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del servicio público que establece que los contratos de servicios ocasionales pueden terminarse en cualquier momento, Así como el artículo. 146 literal F de su reglamento general, mismo que se encuentra estipulado en la cláusula décima del contrato de servicios vocacionales. En el ejercicio de la delegación constante en el artículo 4 número 1: literal B, relativo a la administración y gestión de talento humano del nivel nacional de la resolución No IESS-DG-2024-0032-R De fecha, 7 de mayo de 2024 se da por concluido el contrato de servicios vocacionales de la servidora Vera Zambrano Victoria, Vanessa. Como podrá observar su Señoría, el referido a se encuentra debidamente motivado. Indicándose de forma clara las razones por las cuales se da por terminado su contrato de servicios ocasional. Considerando su señoría de que en la administración, hasta esa fecha no tenía conocimiento de ningún Estado de gestación de la hoy accionante. Posterior a ello su Señoría. Esto es con fecha 12 de marzo. Del 2025. La accionante Presenta un. Reclamo ante la subdirección nacional de gestión de talento humano referente a la notificación de la terminación de su contrato de servicios vacacionales y esto lo realizó mediante memorando No IESS-CSC-BC-PS-2025-0010-M en donde en lo pertinente hace conocer a la subdirección nacional de gestión de talento humano lo siguiente: Con su venia, señor juez. Por medio de la presente, a su autoridad impugno y redarguyo lo manifestado en el presente documento, Tengo a bien manifestar que es de conocimiento de la unidad médica que me encuentro en un embarazo con riesgo. Hecho que se envió un certificado médico del 5 al 7 de marzo. donde demuestro con documento adjunto. Por lo que se están violentando de manera clara mis derechos a la estabilidad laboral reforzada. Por lo que solicito se deje sin efecto la presente acción de personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del Coa. Esta petición. Su Señoría, que presenta la parte accionante con fecha 12 de marzo del 2025. Que fue trasladada a nivel nacional. Se trasladó al director médico, Ricardo Antonio Mejía. Aray. Afecto con la finalidad de que dé atención a lo manifestado por la acción. En base a ello, su Señoría. El director médico, Ricardo Antonio Mejía, que se encuentra presente en esta audiencia notifica al médico ocupacional. A efectos de que realice una visita domiciliaria el viernes 14 de marzo a la servidora licenciada Victoria. Zambrano con la finalidad. Su Señoría de constatar, en efecto, el estado de gestación que refería la parte accionante y que pueda encontrarse, sin embargo, su Señoría la parte accionante no colaboró con la administración. Y esto, su Señoría cumplía con este requisito, justamente para poder reconsiderar la terminación del contrato de servicios ocasionales de la hoy accionante y si tocaba nuevamente reintegrar a la accionante

por el estado de gestación en que se encontraba la administración tenía que cumplir y reintegrarla, sin embargo, la servidora no colabora. Con el médico ocupacional a efectos de constatar lo manifestado por ella. Porque cuando la accionante notifica a la administración referente a su estado de gestación. Que lo hace con fecha 12 de marzo del 2025, al día siguiente, el 13 de marzo de 2025. Le presenta un certificado médico al Director. Ricardo, Antonio Mejía Aray, el 13 de marzo del 2025, es decir, su Señoría, el 12 de marzo del 2025 impugna la notificación de terminación del contrato. Adjuntando un certificado que refiere simplemente que no es cuantitativo. No establece las semanas de embarazo, solamente te explica que se encuentra en estado de embarazo, pero no indica las semanas de embarazo. El 13 de marzo del 2025 notifica al Director Médico Ricardo Antonio Mejía con un certificado médico del 13 al 20 de marzo, en dicho certificado médico, Su Señoría, el diagnóstico que se establece y estos son documentos que en Copia simple hacía llegar la parte actora. Refiere amenaza de aborto y describe lo siguiente. Paciente acude a consulta por referir dolor pélvico. De gran intensidad, acompañado de malestar con sangrado, se envía exámenes. Complementarios de ecografía y reporta hematoma retrocorial de 12x8 mm Con claro signo de desprendimiento. Reposo médico, desde el 13 de marzo del 2025 hasta el 20 de marzo del 2025. Recuerde su Señoría que a esa fecha nosotros ya habíamos notificado la terminación del contrato de servicios ocasionales de la unidad nacional y en base a esa información proporcionada por la misma accionante referente a la amenaza de aborto que comunicó al hospital. Se dispuso la visita domiciliaria del médico ocupacional como lo dije anteriormente, lamentablemente la parte actora no colaboró con la administración para poder reconsiderar la terminación de su contrato de servicios ocasionales. Dentro de esta visita, al no haberse podido realizar. El médico ocupacional deja constancia en el historial clínico de la accionante, señalando los siguientes, y eso, su Señoría está a fojas 11 del expediente ingresado. Por esta administración y refiere lo siguiente: con su venia, señor juez. Durante la visita, la servidora presentó negativa a la valoración médica y a la toma de muestras para los exámenes correspondientes. Además, se contó con la intervención del abogado Horacio Barberán, quien también asume la defensa en este caso, quien, en representación de la servidora, nos acusó de acoso. Alegando que cualquier procedimiento médico debía ser gestionado a través del sistema quipux. Es importante señalar que la servidora fue debidamente notificada sobre la culminación de su contrato para el 14 de marzo del 2025. Previo a que nos informará acerca de su embarazo. En este sentido. Como médico ocupacional corresponde realizar una valoración para determinar el retiro de la servidora de su puesto de trabajo. Con ello su Señoría. El director médico Ricardo, Antonio Mejía Aray, una vez de que conoce ya del procedimiento referente a lo que ha manifestado el médico ocupacional Con fecha 17 de marzo del 2025 mediante memorándum No IESS-CSC-BC-DM-2025-2024-M, da contestación a la impugnación presentada por la hoy accionante en cuanto a la terminación de su contrato de servicios ocasionales y da

respuesta manifestando lo siguiente con su venia, señor Juez, esta prueba consta forja 12 en el expediente administrativo adjunto, que fue entregado por la administración. En atención al memorándum IESS-CSC-BC-PS-2025-0010-M, suscrito por la licenciada Victoria Vanessa Vera Zambrano, psicóloga 2. Me permito indicar que esta dirección médica recibió un certificado médico con fecha 7 de marzo del 2025 con un diagnóstico. CIE10N938, otras hemorragias uterinas o vaginales anormales especificadas. Aquí su Señoría. Voy a hacer una pausa. Para no dar para no continuar con la lectura del documento. En esta información, cuando la accionante puso en conocimiento el 5 de marzo del 2025 con un certificado médico a la dirección médica. En ningún momento en esa fecha hizo conocer de su embarazo, ella hizo conocer de otras hemorragias uterinas o vaginales anormales especificadas, pero jamás a esta fecha, 5 de marzo hizo conocer de que se encontraba en estado de gestación. Lo cual puede ser corroborado por el mismo accionar. Continúa el director médico señalando, por lo tanto, en ningún momento se notificó a esta dirección un certificado de embarazo donde se pueda constatar lo descrito en el memorando al que hace referencia, por lo que con fecha 10 de marzo del 2025 se notificó la terminación del contrato de servicios vocacionales de Victoria Vanessa Vera Zambrano al cargo de psicóloga clínica 2 a través del memorándum número IESS-SDNGTH-2025-4145-M. Luego con fecha 12 de marzo, después de ser notificada la ciudadana, Vera Zambrano, Victoria Vanessa responde con una negativa a dicha notificación, anexando un examen de laboratorio particular, con fecha, 5 de marzo del 2025. Con fecha 13 de marzo del 2025 mediante memorándum No IESS-CSC-PS-2025-0011-M, La ciudadana Vera Zambrano, Victoria Vanessa anexa a un certificado médico particular validado por el hospital básico Chone. Finalmente, debo indicar que ningún certificado médico ha sido enviado de manera original a esta unidad, por lo que mediante memo No IESS-CSC-BC-DM-2025-2024-M, se ratifica lo dispuesto en el memorando Nro IESS-SDNGTH-2025-4145-M, que es la terminación del contrato de servicios ocasionales. Y eso sí, Señoría, fue el procedimiento que realizó la unidad médica bahía de Caráquez para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, considerando además que si tomamos cartas en el asunto referente al embarazo que la hoy accionante. refiere, tener. Si bien su Señoría, nosotros no ignoramos las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre todo la sentencia 3-19-JP y acumulados mediante el cual en el acápite 72, la Corte ha referido, y con su venia señor juez me permito a dar Lectura, Y por la jurisprudencia de esta Corte y, en consecuencia. Toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada, está en licencia de maternidad. O en periodo de lactancia. Se debe presumir discriminatoria. Más adelante refiere si la entidad responsable no demuestra lo contrario, su Señoría con el anuncio de los medios probatorios. Que me he permitido dar lectura de forma detallada se ha demostrado de que nunca existió una discriminación en contra de la accionante, que por el contrario, utilizamos todos los medios. Alternativos correctivos para poder subsanar, en el caso que fuera

necesario, la terminación de su contrato de servicios vocacionales, pero lamentablemente. La accionante no colaboró con la administración a efectos de reconsiderar la terminación de su contrato. Tanto, fue su Señoría que lo posterior realizó el fin de gestión y recibió la liquidación correspondiente por la terminación de su contrato de servicios ocasionales, lo cual también fue adjuntado como prueba de descargo por esta administración. Con todo lo expuesto, su Señoría es claro de que no existió una violación de derechos constitucionales por la administración, que adecuamos todas las actuaciones administrativas pertinentes. Para constatar lo manifestado por la parte accionante pero no hubo colaboración por parte de ella, por lo cual la administración tuvo que ratificar la terminación de su contrato de servicios ocasionales. Con todo lo expuesto se evidencia que la presente. Acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo. 41. Para declarar su procedencia que más bien incurre en el artículo 42 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional numeral 1, esto es, que de los hechos expuestos en la demanda no se desprenda violación de derecho constitucional alguno. Por lo que solicito, Señor Juez. Respetuosamente declare la improcedencia de esta acción de protección. En caso de ser necesario, me reservo para hacer uso del derecho a la réplica. Muchas gracias, señor juez.

15. Procuraduría General del Estado:

El Ab Rory Regalado Silva en representación de la PGE, expuso:

Señor juez investido de poder constitucional. Muy buenos días, Distinguidas partes procesales también un cordial saludo. Por efectos de audio y de grabación. Me permito identificarme en esta diligencia. Para quienes no me conocen. Soy el doctor Rory Regalado Silva, abogado de la Procuraduría General del Estado en Manabí y de conformidad al 333 del código orgánico, la función judicial. Ofrezco poder o ratificación de gestiones de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en esta provincia. Dicho, este antecedente introductorio. Señor Juez, pasamos al análisis de la parte medular de esta acción de protección constitucional y para eso pasamos. Al enfoque de una verdad que no admite discusión, ya que esta verdad está establecida en la ley. Para que usted tenga una mejor idea su Señoría. Es sobre los contratos ocasionales. Que son materia de análisis o de objeción en la presente Litis. Se entiende que el contrato ocasional de acuerdo a la ley, Por eso le decía de una verdad indiscutible de una premisa de orden legal. El artículo 58 de los contratos ocasionales de la Ley Orgánica al servicio público establece claramente. Que los mismos no gozan de estabilidad. Ni constituyen derecho adquirido. Así dice el artículo 58 de la Ley Orgánica del servicio público. No tienen estabilidad. Ni constituyen derecho adquirido alguno. Inclusive se pueden dar por terminados de cualquier manera. En cualquier momento o de cualquier manera. De forma unilateral por parte de la institución pública, en este caso accionada, que es el iess. Esta

terminación puede constar. En las cláusulas propias de dicho contrato o de dichos contratos ocasionales. Entonces queda absolutamente claro, señor juez, el enfoque y en dónde estamos situados, estamos situados, señor juez, en un contrato ocasional. Que, para el caso concreto, de acuerdo a la Ley Orgánica del servicio público, es decir, a loSep no gozan de estabilidad. De acuerdo al artículo 58 de esta norma, así de claro su Señoría. Ahora bien se habla aquí por parte de la accionante. Que ha estado o está en un periodo de gestación, está embarazada y que no se le debía haber despedido. Ojo, el término despedido. Ante ellos. Simplemente tenemos que poner en práctica, Señor juez famoso axioma o aforismo jurídico, confesión de parte qué cosa relevo de prueba. Despedida, figura jurídica Su Señoría. Que no está inmersa dentro de la Ley Orgánica del servicio público. Esta figura jurídica no está establecida. La figura jurídica de despido o de despido intempestivo. Está consagrada o está determinada en el código del trabajo. Lo cual la hoy accionante no estaba sujeta a esta modalidad laboral. No era obrera para estar sujeta al código de trabajo y para que se la haya despedido intempestivamente, ella tenía un contrato ocasional. Que puede darse por terminado en cualquier momento sin estabilidad laboral de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio. Y es así, señor Juez que de manera concomitante también se establece. En la Constitución de la República. El Ecuador, en su artículo sii la memoria no me falla 332 inciso. Segundo. Que se refiere a este aspecto de las mujeres embarazadas y me permito dar lectura, y con su venia, señor juez que nos dice. El inciso segundo, es decir, la parte pertinente. Trata sobre las mujeres embarazadas en la Constitución de la República Ecuador, Norma suprema que rige los destinos de nuestro país, que dice: Se prohíbe el despido. De la Mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad. Esa es la parte pertinente. El despido dice la Constitución al buen entendedor, pocas palabras, y la Constitución es Derecho público y en Derecho público se hace lo que estrictamente está señalado determinado en la ley, es decir, despido no hace referencia. a la terminación de relaciones laborales, en este caso por un contrato ocasional. Que no goza de estabilidad, porque de manera concomitante. Quien complementa lo que establece la Constitución o quién determina o hace la exclusión. En este caso es la Ley Orgánica del servicio público. Estableciendo que los contratos ocasionales no gozan de estabilidad en el sector público. Aquí se ha alegado por parte de la accionante que existen jurisprudencias vinculantes de la Corte Constitucional al respecto, Sí, pero la misma defensa de la parte accionante ha establecido que estas sentencias se tratan de despido o hacen referencia al despido a través de un término jurídico o una figura jurídica consagrada en el Código del Trabajo, más no en la ley orgánica del servicio público. En todo caso, señor Juez. Para un análisis más pertinente de su autoridad y bajo el principio de buena fe y lealtad procesal. Y a la abogada defensora de la institución pública accionada. Le ha dejado en claro a usted que por cualquier controversia. Que existiera en la interpretación de la norma y, a su vez, con jurisprudencia de la Corte Constitucional porque parece que existe una discrepancia entre la norma suprema y la jurisprudencia de la Corte

Constitucional porque usted sabe, de acuerdo a las 5 fuentes del derecho de nuestro Derecho latino, La ley es la principal fuente. Después viene la doctrina, la jurisprudencia en ausencia de la ley o cuando la ley es obscura, pero bueno, eso ya es. Corresponde a otro tipo de análisis. En todo caso. a la vez una discrepancia entre lo que establece la norma suprema y cualquier otra sentencia de la Corte Constitucional que diga lo contrario, la parte accionada o institución pública accionada ha sido absolutamente clara con usted que desconocían el hecho. Del que la hoy accionante el recurrente estaba en periodo de gestación o estaba embarazada. Eso es algo innegable. De acuerdo a las propias pruebas aportadas por parte del less. Entonces su Señoría. Ellos no pueden ser adivinos para tener conocimiento de algo tan personal de la recurrente, ella tenía la obligación. Inmediatamente en el momento de conocer su estado de embarazo. De dar o informar a la unidad de talento humano. De la propia institución pública accionada. Ella tenía que apurarse, Digámoslo así. En dar aviso a la institución pública accionada. Sin embargo. Lo hace de una manera posteriormente o inclusive a través de esta acción de protección, cuando ya la decisión se había tomado. En todo caso, en el momento de haberse tomado la decisión o resolución o acto administrativo. Eso fue enmarcado dentro de la legalidad y la legitimidad, es decir, legítimo, porque fue emanado por la autoridad competente y legal porque estaba enmarcado dentro de las atribuciones del artículo 58 de la Ley Orgánica Del servicio público. En todo caso, señor Juez por cualquier tipo de objeción. O impugnación al acto administrativo pertinente de acuerdo al artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador. Lo puede hacer tranquilamente la accionante, en sede jurisdiccional o en sede administrativa. En sede jurisdiccional ante el tribunal contencioso administrativo y en sede administrativa ante la propia institución que supuestamente. emanó el acto vulnerador de derechos subjetivos de la hoy recurrente. No digo constitucionales, Ojo derecho subjetivos nomás, su Señoría. Derechos constitucionales, no porque no se haya vulnerado el derecho al trabajo. No se ha vulnerado la seguridad jurídica. Ni él, debido proceso. En todo caso. Señor juez, Insisto de acuerdo a la buena fe y lealtad procesal. Usted tendrá que tomar la decisión pertinente basado en las pruebas aportadas por la institución pública accionada, donde se confirma. Que ellos no tenían conocimiento del Estado o condición de gestación de la hoy accionante o recurrente. Pues todo lo demás, señor juez en base de que esta acción no procede en base al artículo 42 numeral, primero de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, es decir, cuando de los simples hechos. No se perciba la vulneración del derecho constitucional alguno. La acción es improcedente. Por lo tanto, señor Juez, la Procuraduría General del Estado. Le solicita a vuestra autoridad de una manera absolutamente técnica y con forma de derecho, inadmitir la presente acción de protección constitucional por ser absolutamente improcedente. Asimismo, me reservo a hacer uso del derecho a las réplicas si la situación así lo amerita y le ruego a vuestra autoridad. Se me concede el término perentorio de 7 días para poder legitimar mi

intervención en esta causa. Hasta aquí, señor juez, distinguidas partes procesales. Muchas gracias.

16.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

17. Competencia:

El suscrito es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente acción de protección de conformidad a lo previsto en los numerales 2 y 3 del Art. 86 de la Constitución de la República [CRE], en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC, así como por el correspondiente sorteo electrónico.

18. Validez procesal:

19.- En esta instancia, el proceso constitucional se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contempladas en la LOGJCC; y, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, toda vez que en el curso del proceso se han respetado los derechos de la legitimada activa, así como de la entidad accionada, por lo que se declara válido todo lo actuado.

20. Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción de protección:

21. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la CRE: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

2.2. De lo anterior se establece que el alcance de la acción como garantía constitucional, requiere del cumplimiento de tres requisitos para su presentación, al tenor de lo establecido en el Art. 40 de la LOGJCC: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

23. La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto, es un derecho y una

garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución.

2.4. Frente a estos requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia, de las cuales las más relevantes son: que no exista vulneración de derechos constitucionales; que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección.

25. La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Así, ha establecido que, por su naturaleza, esta acción es un mecanismo exclusivo de protección del componente constitucional reconocido a las personas o colectivos, y por consiguiente requiere de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, autónomo, directo y sumario al que, en ningún caso, pueden aplicarse normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

26. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional: (Karla Andrade Quevedo, pág. 111-136), siendo pertinente destacar que la Corte Constitucional del Ecuador respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias ha determinado que la acción de protección se encuentra contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la LOGJCC, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial. En este contexto la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance y contenido -entre otros aspectos- de la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Así, por ejemplo, en la Sentencia No. 001-10-JPO-CC; Sentencia No. 013-13-SEP-CC; Sentencia No. 006-16-SEP-CC y la Sentencia No. 001-16-JPO-CC, entre otros, por lo que en función de aquella jurisprudencia se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocida por el Constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad no judicial o por personas privadas, puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado.

27. Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver:

28. El problema jurídico surge principalmente de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige contra la entidad accionada por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. Así, en el presente caso se tiene que la legitimada activa expone que el acto impugnado es el contenido en el "...Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, dirigido a la compareciente Victoria Vanessa Vera Zambrano, Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez con el cual SE ME CESA DEL CARGO DE Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez ...".

29. Por lo antes expuesto, al suscrito juzgador le corresponde en el presente caso determinar si los derechos que se reclaman como vulnerados, en efecto han sido afectados por la entidad accionada como lo señala la legitimada activa, ya que el fondo del asunto se contrae a que el acto contenido en el "...Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, dirigido a la compareciente Victoria Vanessa Vera Zambrano, Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez con el cual SE ME CESA DEL CARGO DE Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez, ¿le vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; a la seguridad jurídica, al trabajo en su componente de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en periodo de maternidad y a la seguridad social, a la igualdad formal, material y no discriminación?, según se refiere en la demanda.

30. Entonces, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales, se responderá la siguiente interrogante:

31. Al notificarle a la Psicóloga Clínica Victoria Vanessa Vera Zambrano con el "...Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, dirigido a la compareciente Victoria Vanessa Vera Zambrano, Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez con el cual SE ME CESA DEL CARGO DE Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez, ¿le vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; a la seguridad jurídica, al trabajo en su componente de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en periodo de maternidad y a la seguridad social, a la igualdad formal, material y no discriminación?, según se refiere en la demanda.

32. Resolución del problema jurídico:

33. Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, y en términos generales, al contenido constitucional de los derechos que se alega han sido afectados, así como a los pronunciamientos que sobre la

materia ha emitido la Corte Constitucional, para acto seguido, emitir una decisión respecto a la existencia o no de la violación de los mismos.

34. Pruebas:

35. De la prueba de la legitimada activa:

La legitimada activa, como pruebas a su favor agregó lo siguiente:

- 1.- Carta. Ciudadano, No CIUDADANO-CIU-2025-14019, Chone. 18 de marzo de 2025.
- 2.- Oficio No IESS-SDNGTH-2025-0418-0, de fecha. Quito. D. M. 23 de abril de 2025.
- 3.- Tres certificaciones médicas y demás documentos que demuestran el embarazo de la persona actora.
- 4.- Los documentos adjuntos por la accionada en la cual justificaron la violación de los derechos y la falta de atención.
- 5.- Y, así mismo, que usted, en su calidad de Juez disponga las actuaciones o las pruebas que se requieran del desarrollo de la presente.

36. De la prueba de la accionada:

Como pruebas a su favor, el IESS presentó lo siguiente:

1. A fojas 1 del expediente que ingresamos consta la certificación de que la accionante no se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria.
2. A fojas 3 del expediente que ingresamos consta el informe técnico con el que sirvió de base para dar por terminado su Contrato de Servicios ocasionales.
3. La comunicación o la solicitud de terminación de la relación laboral por parte del director médico de Bahía de Caráquez al subdirector nacional de gestión de talento humano, anexando para el efecto el informe técnico de la terminación de la relación laboral y la certificación de no encontrarse dentro de los grupos de atención prioritaria.
4. De igual manera, se ha adjuntado como prueba de descargo, el memorando de la notificación de la terminación del contrato de la hoy accionante, que es el acto administrativo que impugna, mismo que data de fecha 10 de marzo del 2025.
5. Las constantes fojas 5 y 6 de nuestro expediente adjunto, que refiere a la negativa

de la accionante en aceptar la terminación de su contrato de la terminación de su contrato de servicios ocasionales adjuntando para el efecto un examen o un informe de resultados cualitativo en donde refiere que prueba de embarazo en sangre positivo, en donde no se indica las semanas de gestación del referido embarazo.

6. Asimismo, su Señoría como prueba el memorándum No IESS-CSC-PS-2025-0011-M, de fecha 13 de marzo del 2025 mediante el cual la hoy accionante pone en conocimiento del Director Ricardo Antonio Mejía, Director Médico sobre la amenaza de aborto que ésta presenta.

7. De igual forma, como prueba de descargo, la constante a fojas 9 de nuestro expediente y que se refiere al traslado de dicha impugnación. De parte del subdirector nacional de gestión de talento humano. El director médico Ricardo Antonio Mejía con la finalidad de que dé el procedimiento respectivo referente a la impugnación presentada por la accionante

8. A fojas 10 de nuestro expediente, consta la disposición del director médico hacia el médico ocupacional de primer nivel Richard Adrián Macías, a efectos de que realice la visita domiciliaria Con fecha 14 de marzo del 2025 a la servidora Victoria Zambrano.

9. A fojas 11 consta el informe del médico ocupacional mediante el cual informa que la hoy accionante no colaboró para la valoración médica que se había dispuesto en el presente caso a efectos de reconsiderar la terminación o no de su contrato de servicios ocasionales.

10. A fojas 12 consta también el memorándum No IESS-CSC-BC-DM-2025-2024-M, mediante el cual se le da una respuesta motivada a la hoy accionante referente a la negativa de su terminación del contrato de servicios ocasionales.

37. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS QUE SE RECLAMAN VULNERADOS:

38. En el presente caso la accionante alega vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; a la seguridad jurídica; al trabajo en su componente de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en periodo de maternidad y a la seguridad social; y, a la igualdad formal, material y no discriminación, para cuyo efecto desarrolla argumentos claros que fundamentan estos cargos, recurriendo inclusive a pronunciamientos y jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este caso, la accionante mantiene la tesis de afectación a sus derechos, basándose en elementos de orden fáctico y jurídico, lo cual da lugar a que se realice un análisis de estos

cargos.

39. En materia constitucional, la carga de la prueba o el onus probandi es el tema que define a qué parte procesal corresponde o debe probar los hechos discutidos y, por tanto, determinar en quiénes ha de recaer las consecuencias negativas de la inactividad o ineficacia probatoria. Como regla general, el proceso ordinario está estructurado bajo el principio rector de que quien alega un hecho debe probarlo. Aquello trae un efecto importante en el debate procesal, pues ante la insuficiencia probatoria respecto a un hecho, se entenderá que este no ha ocurrido en la forma en que una parte procesal lo ha afirmado. Bajo esta premisa, una parte sufrirá las consecuencias de la falta de prueba, resultando, incluso, en que su pretensión no sea concedida por el operador judicial. Por el contrario, en los procesos de garantías constitucionales y, particularmente, en la acción de protección, los principios que rigen la actividad probatoria tienen connotaciones distintas, pues en ellos se discute la presunta vulneración de derechos fundamentales y su reparación.

40. Así, en garantías, el riesgo probatorio está inclinado en favor de quien acusa la vulneración, es decir, la persona, grupo, colectivo o comunidad accionante. Esto por cuanto, si la entidad pública demandada no puede desvirtuar lo alegado o, si del expediente procesal no se desprende una conclusión contraria, el juez debe tomar por ciertas las afirmaciones de la parte accionante. Los artículos 86 numeral 3 de la CRE y 16 de la LOGJCC son claros al respecto y la Corte Constitucional ha ratificado la inversión de la carga de la prueba en varias de sus decisiones la misma que se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la aludida disposición legal.

41. El Art. 8 de la LOGJCC establece como normas comunes que este tipo de acciones tiene un trámite rápido, sencillo y eficaz, y teniendo en cuenta que "...es deber de los jueces constitucionales respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que su actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes. En este sentido, es tan importante la labor del juez constitucional que debe cuidar el cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes...", al existir en el presente caso hechos controvertidos y que la tesis de la accionada es que no ha incurrido en quebranto del ordenamiento jurídico respaldando su defensa en las pruebas agregadas al proceso, el suscrito juzgador las ha examinado con el objeto de obtener un grado de certeza suficiente para arribar sin conflictos a una sentencia justa y que la decisión sea imparcial, ya que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio dentro del proceso.

42. Realizando el análisis de mérito de la acción de protección, cuya demanda plantea la señora Victoria Vanessa Vera Zambrano, de la documentación inserta al proceso se han verificado los siguientes hechos:

43. La accionante tenía una relación laboral con el IESS a través de la figura de Contrato ocasional.

44. Mediante Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, dirigido a la compareciente Victoria Vanessa Vera Zambrano, Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez se la CESA DEL CARGO DE Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez, haciéndole conocer que su ultimo dia de funciones será el 14 de marzo de 2025.

45. La señora Victoria Vanessa Vera Zambrano, con fecha 12 de Marzo del 2025 remitió el Memorando No. IESS-CSC-BC-PS-2025-0010-M dirigido a Mgs. Gustavo Fernando Morales Herrera, SubDirector Nacional de Gestion de Talento Humano, con Asunto: "Negativa de la terminación del contrato de servicios ocasionales", tal como consta a fs. 73 en documento aportado por el propio IESS. Al cual se acompaña certificado de Laboratorio Clínico de fecha 05 de marzo de 2025 y que tiene como informe de resultados Prueba de embarazo en sangre POSITIVO.

46. Así como también la presentación por parte de la accionante del memo No IESS-CSC-BC-PS-2025-0011-M, de fecha 13 de marzo de 2025 y mediante el cual se hace conocer al Médico Ricardo Antonio Mejia Aray en su calidad de Director Médico encargado el certificado médico emitido por el Centro de Diagnostico Popular Cedipo y validado con la misma fecha por el Hospital Básico de Chone del IESS. en el cual se observa que "Paciente acude a consulta por referir dolor pélvico. De gran intensidad, acompañado de malestar con sangrado, se envía exámenes. Complementarios de ecografía y reporta hematoma retrocorial de 12x8 mm Con claro signo de desprendimiento. Reposo médico, desde el 13 de marzo del 2025 hasta el 20 de marzo del 2025. Diagnostico AMENAZA DE ABORTO.

47. No obstante lo señalado y ya con el conocimiento del estado de embarazo de la accionante señora Victoria Vanessa Vera Zambrano, el Mgs. Gustavo Fernando Morales Herrera, SubDirector Nacional de Gestion de Talento Humano, mediante Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2025-4446-M de fecha 14 de marzo del 2025, dispone al Director Médico encargado del Centro de Salud IESS Bahia de Caraquez, la petición realizada por la accionante Victoria Vanessa Vera Zambrano junto con su documentación anexa, disponiendole se sirva realizar el análisis pertinente y se emita respuesta a la ciudadana con Copia a aquella SubDirección. documentos que obra de foja 76 acompañado por la parte accionada.

48. Conforme se desprende del Memo No IESS-CSC-BC-2025-1990-M de fecha 14 de marzo del 2025, suscrito por el Dr Ricardo Antonio Mejia Aray, mismo que tambien ya tenia conocimiento del estado de embarazo de la accionante incluso de su amenaza de aborto de acuerdo a la documentacion en su momento adjunta y que incluso recomienda reposo a la accionante, dispone realizar una visita domiciliaria el dia Viernes 14 de marzo a la ciudad de Chone a la servidora Lcda Victoria Vanessa Vera Zambrano, Psicologa, documento que obra a fojas 77 incorporado por el IESS.

49. Siendo que finalmente luego de la visita domiciliaria mediante memorando Nro IESS-CSC-BC-DM -2025-2024-M de fecha 17 de marzo del 2025 el Dr Ricardo Antonio Mejia Aray, Director Médico encargado, indica que una vez que la accionante se rehusó a realizar la respectiva valoración médica en la visita domiciliaria y por no haber presentado ningún certificado médico en original se ratifica en lo dispuesto en memorando Nro IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, esto es, la finalización del contrato ocasional a la accionante Victoria Vanessa Vera Zambrano.

50. La accionante manifestó tanto en su demanda como en la exposición de su defensa, y el relato que a través de su defensor técnico expuso la señora Victoria Vanessa Vera Zambrano que la terminación de la relación laboral por parte del IESS vulneró el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral consagrado en la Constitución, así como instrumentos internacionales de derechos humanos.

51. La entidad accionada presentó documentación con la cual quedó establecido que la señora Vera Zambrano prestó sus servicios lícitos y personales para el IESS, y que la accionada antes que finalice la relación laboral entre accionante y accionada según el cotejo de fechas si conocía de la situación de embarazo de la misma, esto según los anexos agregado a fs. 68 a 94. Que la mencionada ciudadana trabajaba bajo la modalidad de contrato como Psicóloga Clínica 2 en el Centro de Salud c Bahia de Caraquez; que inició sus labores el 15 de marzo de 2023. Los documentos antes señalados no abonan a la tesis de defensa de la accionada respecto a que el 10 de marzo de 2025 que la notificaron no tenían conocimiento de su estado de embarazo ya que con estos instrumentos adjuntos no queda desvanecida la acusación de la accionante quien le imputa a la legitimada pasiva la violación a sus derechos como mujer embarazada; entre ellos, el derecho a la igualdad y no discriminación.

52. De otro lado, la PGE además de señalar que no se ha violentado ninguno de los derechos de la accionante, anotó:

Su señoría será bastante concreto y para resaltar que nuestra intervención es en exclusivo derecho y los antecedentes fácticos lo ha establecido la institución pública accionada y con las pruebas pertinentes. En ese sentido, señor juez, debo

manifestarle a vuestra autoridad que la defensa técnica de la parte accionante sigue insistiendo con la figura jurídica de despido. De manera reiterada. Lo hemos podido escuchar que utiliza ese término despido, despido y despido. Entonces el señor juez vio plenamente, le daría la razón si estuviéramos hablando en aspectos del código del trabajo. Ahí sí está prohibido. O no está permitido. El despido que se llama despido ineficaz o la condición de la mujer que esté en estado de gestación, sin embargo, aquí estamos hablando de contactos ocasionales establecidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica del servicio público, en donde este tipo de contratos no generan estabilidad y pueden darse por terminados en cualquier momento inclusive de manera unilateral, lo que puede constar en las cláusulas contractuales. Entonces, señor juez. La norma constitucional a la que hice referencia en mi primera intervención también habla de despido, de existir cualquier tipo de Incongruencia entre la norma constitucional y cualquier jurisprudencia de la Corte Constitucional, tenía la obligación, la parte recurrente o accionante. De informar a la institución pública accionada su estado de gestación. Sin embargo, en este momento ha quedado probado de manera fehaciente que lógicamente, ellos no tenían conocimiento. Debiendo establecer si efectivamente el certificado del 5 de marzo óigase bien en donde se produce o se ha establecido que ha habido sangrados, si eso podría derivar también de un flujo mensual normal de una persona, es decir, del sexo femenino. En lo que respecta a que sí se podía intuir de que posiblemente existía un flujo menstrual de la hoy recurrente o accionante.

53. Formulada esta alegación, le corresponde al juzgador establecer si los hechos expuestos en la demanda representan o no una vulneración a derechos constitucionales, para lo cual resulta pertinente revisar la Sentencia No. 83-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional, en la que indicó:

"...En el presente caso, por tratarse de una acción de protección, la Sala tenía la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia de una violación constitucional en atención: (i) al objeto de la garantía jurisdiccional recogido en el artículo 88 de la Constitución y (ii) al principio procesal de motivación establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la LOGJCC. Sólo luego de ese ejercicio argumentativo y razonado, y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podía haber establecido la vía que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión de la accionante..."

54. La cuestión antes citada es recogida por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 621-12-EP/20, pronunciamientos que este juzgador acoge, visto que existe un reclamo de vulneración de derechos constitucionales que deben ser analizados en la presente acción de protección, ya que la accionante reclama como vulnerados varios derechos constitucionales. Para esto debemos tener claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida, como lo establece la Sentencia No. 1754-13-EP/19. Es así que, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional, según la citada sentencia.

55. Además de lo anotado, el suscrito juzgador procederá a analizar con fundamento en la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional los derechos constitucionales que indica la accionante: (i) derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; (ii) seguridad jurídica; (iii) derecho al trabajo, en lo relativo a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en periodo de maternidad y a la seguridad social; (iv) igualdad formal, material y no discriminación, los mismos que se alega fueron vulnerados al momento en que el IESS da por terminada la relación laboral de la accionante a pesar de estar embarazada, según han señalado en la audiencia, a saber:

56. Del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

57. De la lectura de la demanda se evidencia que, a criterio de la accionante el acto contenido en el Memorando Nro IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, dirigido a la compareciente Victoria Vanessa Vera Zambrano, Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez, suscrito por el Mgs. Gustavo Fernando Morales Herrera, SubDirector Nacional de Gestion de Talento Humano del IESS, vulneró varios derechos y principios constitucionales, y entre los argumentos expuestos en la demanda y en la audiencia pública se centran en resaltar la violacion al derecho a la igualdad, a la no discriminacion, asi como tambien la falta de motivación en relación a la protección del interés superior del niño, la protección reforzada a la mujer embarazada,

58. La Corte Constitucional ha expresado que la motivación tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con el derecho a la seguridad jurídica en tanto "evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales", en tal sentido, por su estrecha relación y considerando que la accionante, además de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ha alegado en su demanda la transgresión de su derecho a la seguridad jurídica, el suscrito juzgador considera pertinente analizar dichos derechos de la siguiente manera.

59. El Art. 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, catalogando como una serie de garantías básicas que deben cumplirse dentro de los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, cuyo objetivo radica principalmente en:

...El desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento...

60. Dentro de las garantías previstas por el derecho al debido proceso, encontramos la de motivar las decisiones emanadas del poder público, consagrada en nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, en el cual se establece que:

...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

61. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 089-16-SEP-CC, estableció que:

la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

62. La motivación es un elemento básico en toda decisión judicial o administrativa, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Esta garantía exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.

63. De la lectura del acto impugnado IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, se permite observar que el mismo en el contexto de su motivación contiene un matiz de legalidad respecto a dicho acto de finalización de funciones,

siendo real y evidente lo manifestado por la parte accionada que a la fecha de dicha elaboración de notificación (10 de marzo de 2025) no se les había hecho aún conocer por parte de la accionante su situación de embarazo y por ende estado de vulnerabilidad que amerite protección Constitucional reforzada, pero a la vez del mismo acto se pudo colegir que el último día de funciones de la accionante era el viernes 14 de marzo de 2025, y de la documentación aparejada por la propia legitimada pasiva nos hace conocer y pone en evidencia que la accionante con fecha 12 de marzo de 2025 hace conocer su situación de embarazo vía prueba de sangre y a renglón seguido con fecha 13 de marzo de 2025 hace conocer un diagnóstico de amenaza de aborto, poniendo en conocimiento de los accionados su estado incluso aun siendo funcionaria de IESS y por sobre todos estos hechos la entidad accionada en esta causa mediante memorandum de fecha 17 de marzo de 2025 confirma el acto impugnado en todas sus partes, no reparando los accionados tomar en consideración en que la Corte Constitucional al emitir la Sentencia No 3-19-JP lo que ha hecho es desarrollar los derechos de las mujeres. En el presente caso el IESS ha reconocido que despidió a la señora Vera Zambrano, lo cual le estaba vedado, ya que en el párrafo 61, queda señalado que: "Tanto el despido como la discriminación por razón de embarazo o lactancia están expresamente prohibidos por la Constitución". Es más, la Alta Magistratura agrega en el párrafo 134 que "El Estado tiene la obligación de proteger a las mujeres embarazadas, en maternidad o en periodo de lactancia en el contexto laboral, de acuerdo con varias normas constitucionales, entre ellas está la prohibición de discriminación por embarazo en el ámbito laboral (artículo 43.1), el garantizar igual remuneración a trabajo de igual valor, promover ambientes adecuados de trabajo que garanticen su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar (artículo 326), garantizar un salario digno que cubra las necesidades básicas de la trabajadora y las de su familia (artículo 328), garantizar la remuneración equitativa, a la adopción de medidas necesarias para eliminar las desigualdades, la prohibición de discriminación, acoso o violencia (artículo 331) y la prohibición del despido asociado a su condición de embarazo y maternidad o discriminación vinculada con roles reproductivos (artículo 332).".

64. Si bien es cierto que para el momento de la emisión del acto impugnado [10 de marzo del 2025], la accionante aun no había hecho conocer de su estado de embarazo, no es menos cierto que de la documentación adjunta por los legitimados pasivos consistente en el fin de gestión ante la CGE, se establece que su último día de labores era el viernes 14 de marzo de 2025, siendo hasta esa fecha la legitimada activa aun funcionaria de la institución demandada, para esta fecha la accionante ya le había notificado a su institución de fecha 12 de marzo de 2025 de su estado de embarazo incluso con fecha 13 de marzo hace conocer su peligro de aborto lo que la ubicaba en una vulnerabilidad aun más especial. Por lo que, lo menos que podía hacer la entidad accionada era brindarle la protección especial y reforzada a la que

tiene derecho como mujer embarazada. Sin embargo, lejos de protegerla, resolvió mediante memorando Nro IESS-CSC-BC-DM -2025-2024-M de fecha 17 de marzo del 2025 el Dr Ricardo Antonio Mejia Aray, Director Médico encargado confirmar lo resuelto en memo No IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, dirigido a la compareciente Victoria Vanessa Vera Zambrano, Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez esto es, cesarla del cargo y con ello vulnerar el conjunto de derechos que ampara a la mujer gestante.

65. Sostiene la señora Abogada de la entidad accionada que no existió vulneración a los derechos de la señora Victoria Vanessa Vera Zambrano, argumentando que:

La administración en este momento va a justificar de qué ninguna manera o forma a la fecha de que cuando notificamos a la parte accionante con la terminación de su contrato de servicios vocacionales. La administración no tenía conocimiento del embarazo que pone en conocimiento la accionante en esta audiencia;

66. El IESS no reparó que aún en el evento de que no le hubiere sido notificado del estado de gestación de la legitimada activa, cosa que no es cierto, puesto que a fs. 73 aparece el Memorando No. IESS-CSC-BC-PS-2025-0010-M de fecha 12 de marzo del 2025, con el cual la referida ciudadana sí avisó de su embarazo al Sub Director Nacional de Gestión de Talento Humano, así como también con fecha 13 de marzo del 2025 de fojas 75 y mediante memorando No IESS-CSC-BC-PS-2025-0011-M hizo conocer al Medico Ricardo Antonio Mejia Aray Director Medico Encargado del Centro de Salud C Bahia de Caraquez, respecto de su diagnostico de amenaza de aborto, por lo que el argumento de que "la máxima autoridad desconocía del estado de gravidez, jamás fue notificado" queda insubsistente cuando la Corte Constitucional en el párrafo 153 señala de forma clara que: "...La falta de notificación por parte de las mujeres embarazadas no acarrea responsabilidad alguna para ellas...".

67. Son esas cuestiones las que permiten advertir una incoherencia entre el enunciado que compone el acto impugnado frente a la protección especial que debe darse a la mujer embarazada, ya que lo decidido por el IESS se contrapone a lo ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia invocada. Es decir, la entidad resolvió algo distinto a la normativa constitucional y a dicha Sentencia.

68. De la presunta vulneración a la seguridad jurídica:

69. De la lectura de la demanda se desprende que la accionante afirma que el acto impugnado: "...con el cual SE ME CESA DEL CARGO DE PSICÓLOGA CLÍNICA DEL CENTRO DE SALUD C MATERNO INFANTIL Y EMERGENCIAS BAHIA DE CARAQUEZ, es ARBITRARIO, puesto que no observa un conocimiento previo de las normas constitucionales, las normas orgánicas, como la Ley Orgánica de Servicio Público, su

Reglamento, el Código Orgánico Administrativo, normas claras, previas y precisas que en su contexto de fondo tratan de evitar la vulneración de derechos constitucionales...".

70. La CRE en su Art. 82 reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por lo que resulta pertinente citar la Sentencia No. 698-15-EP/21, en la que la Corte Constitucional ha señalado que:

Por lo tanto, es evidente que, en el marco del respeto a la seguridad jurídica, los jueces deben actuar en el ámbito de sus competencias y, por ejemplo, si conocen una acción de protección están obligados a verificar la existencia de vulneraciones a los derechos que se alegan inobservados, no correspondiendo por tanto determinar responsabilidades administrativas, ni evaluar la legalidad de actos administrativos. Por lo que, si los jueces se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento, incurrirían en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

71. De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

72. La accionada IESS y la PGE señalan que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en virtud de que:

"...el memorándum impugnado suscrito por la Sub Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS en el cual se decide dar por concluida el contrato ocasional que mantenía la accionante va acorde a la realidad fáctica de ser un contrato ocasional que no genera estabilidad laboral de acuerdo al Art 58 de la Losep en relación con el art 146 literal f del Reglamento General a la Losep y que puede darse por concluido unilateralmente por parte de la autoridad nominadora sin que fuere necesario otro requisito previo, manifestando incluso que la vía adecuada para reclamar su derecho la accionante es el Tribunal Contencioso Administrativo..."

73. Bajo las consideraciones indicadas, el IESS y la PGE en sus argumentos no denotan ni presentan argumentos desde la esfera constitucional que expliquen cómo y por qué se transgredió la seguridad jurídica como lo alega la señora accionante, visto que el Art. 332 de la Constitución, desde la perspectiva de las obligaciones del Estado,

establece de forma más específica en el contexto laboral de las mujeres que:

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

74. Así pues, para que se genere una vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional. En el caso de la señora Victoria Vera Zambrano se puede verificar que aparece la vulneración a la seguridad jurídica, puesto que no solamente se afectó la disposición constitucional antes anotada, sino que para darle validez al acto impugnado, se citó y aplicó contrario al espíritu de la Sentencia que analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral. De lo anterior, se desprende que la decisión del IESS de cesar en funciones a la accionante, sin advertir que se trataba de una gestante, le llevó a infringir el derecho a la seguridad jurídica, lo cual en efecto tiene trascendencia constitucional, por cuanto aquello trae consigo -por adición- la afectación de uno o varios derechos constitucionales, como lo que ha señalado la legitimada activa en su demanda.

75. Se debe recordar que la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica comprende:

"20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad." [Énfasis añadido]

76. En el caso sub examine, el acto impugnado rompió con la previsibilidad y la estabilidad del ordenamiento jurídico respecto del Art. 332 de la Constitución. Esto se debe a que en inobservancia de dicho mandato constitucional el IESS mediante Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025 resolvió separar de la institución a la señora Victoria Vanessa Vera Zambrano, lo cual significó un quebranto a los derechos constitucionales desarrollados en la Norma

Suprema del Estado, incurriendo en una conducta que ha desnaturalizado de forma manifiesta y evidente la protección especial y reforzada a la mujer embarazada, resta certeza y confianza a los administrados frente a las normas que lo regulan y, en esencia, constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante. Siendo enfático en resaltar una vez que si bien es cierto a la fecha de la notificación del acto impugnado la entidad accionada no tenía conocimiento del estado de vulnerabilidad de la accionada por situación de embarazo, con la prueba constante en el expediente y que ha sido incorporada por los mismos legitimados pasivos se evidencia hasta la saciedad incluso con la confirmación de lo manifestado en audiencia, que la accionante era funcionaria bajo relación de dependencia hasta el 14 de marzo de 2025 y que el 12 y 13 de marzo de 2025 hizo conocer su estado de embarazo incluso de riesgo de amenaza de aborto y lejos de brindarle la protección necesaria, se la ubicó en una situación de poner en tela de dudas respecto a la maternidad de la accionante y finalmente confirmó su separación de la institución.

77. Derecho al trabajo, estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada y seguridad social:

En este caso nos encontramos frente a la terminación de un contrato ocasional a una mujer embarazada, que sin duda alguna requería un tratamiento especial de protección por su condición; al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional observa que la condición de la accionante en el presente caso, generaba obligaciones tanto negativas como positivas con fundamento en su derecho a la protección especial. Por lo antes señalado, se procederá a analizar el contenido y alcance de este derecho con relación al acceso y ejercicio efectivo del derecho al trabajo de la accionante.

78. La C.R.E. en su Art. 33 establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que “El Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. En el mismo sentido, el Art. 325 reconoce el derecho al trabajo, así como “todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

79. El caso de las mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así como el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la CRE incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios

de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; y, disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia.

80. El Art. 35 de la CRE, reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. En el mismo sentido el Art. 43, establece la obligación del Estado de garantizar algunos derechos específicos, entre ellos, se encuentra: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. El Art. 332 de la Norma Suprema establece expresamente la prohibición del despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

81. En ese contexto de protección, la Constitución reconoce la ya citada prohibición de despido de mujeres por causa de su estado de gestación y maternidad, así como la prohibición de discriminación relacionada con sus roles reproductivos. Como puede evidenciarse de su simple lectura, el contenido del artículo constitucional tiene una conexión sustancial con el principio de igualdad y prohibición de discriminación, reconocido en la Constitución.

82. El criterio de la Alta Magistratura, en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra la protección a su estabilidad laboral durante este período. Esto se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener de que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

83. De acuerdo a la Sentencia [No. 3-19-JP/20 y acumulados] que tantas veces refirieron los legitimados pasivos IESS y la PGE en sus intervenciones, aún en el caso de las mujeres que trabajan en instituciones del sector público bajo la modalidad de: i) contratos de servicios ocasionales, ii) nombramientos provisionales, y iii) cargos de libre nombramiento y remoción, la Magistratura, en el caso de estos últimos en el párrafo 184 de la indicada sentencia expresamente señala:

Párrafo.- 184. Si la mujer venía trabajando en el cargo de libre remoción y la supuesta "pérdida de confianza" coincide con la noticia del embarazo o con su

periodo de cuidado o lactancia, se presumirá que la terminación de la relación laboral se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo. Si no existe esa demostración, la trabajadora tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia. [Énfasis añadido]

84. Hemos visto que nuestra Constitución ha estructurado una serie de derechos y principios que buscan asegurar en la mayor medida el bienestar de las mujeres trabajadoras en estado de embarazo, por lo cual son ubicadas dentro de los grupos de atención prioritaria y se establecen como principales componentes del derecho al trabajo a ser protegidos durante el embarazo, la estabilidad y el acceso, todo esto con el objetivo de evitar tratos que pongan a las mujeres embarazadas que trabajan en desventaja frente al resto de la sociedad, es decir con el fin de garantizar la igualdad material. Si bien, en principio parecería ser que la protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo se limita a prohibir que se le impida la entrada a un puesto de trabajo por estar embarazada o ser separada del puesto de trabajo a causa de su embarazo, no obstante, la Corte Constitucional para comprender el real ámbito de protección de los derechos y principios que amparan a las mujeres embarazadas ha analizado estos derechos a la luz de los instrumentos internacionales que las protegen y en su Sentencia No. 309-16-SEP-CC, ha sostenido que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que proscribe todo tipo de discrimen contra ellas, es decir prohíben que la mujer sea puesta en una situación de desventaja a través de protecciones especiales basadas en el estado de vulnerabilidad que representa el embarazo.

85. En tal sentido, la Alta Magistratura ha sido enfática en afirmar que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de los derechos de las mujeres embarazadas no puede limitarse únicamente a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de mujer en estado de gravidez, sino que debe estar encaminada a determinar si el hecho de dar por terminada su relación laboral durante el embarazo, produjo en la accionante alguna afectación en el contenido de sus derechos constitucionales, especialmente aquellos que se derivan de su derecho a la igualdad, como el recibir un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado, y gozar de estabilidad laboral.

86. Por lo expuesto, y basado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se observa la afectación al derecho constitucional caracterizado por la legitimada activa, ya que aun sin importar el tipo o modalidad de contrato, en tratándose del caso de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, conforme el Art. 332 de la CRE que establece una prohibición expresa de despido a las mujeres embarazadas, teniendo

en cuenta también las normas que conforman el bloque de constitucionalidad que deben ser observadas por la administración pública, y ante su inobservancia, la mujer gestante queda habilitada para proceder en la forma prevista por la ley, inclusive mediante la presente acción constitucional, con lo cual se logra el objeto primigenio de la acción de protección que es dilucidar si los hechos puestos en conocimiento de los jueces constitucionales generaron o no vulneraciones en los derechos de la accionante.

87. Sobre la alegada transgresión del derecho a la igualdad y no discriminación:

Previo a realizar el análisis correspondiente, se debe dejar señalado que la Psicóloga Victoria Vera Zambrano de forma libre y voluntaria, en cuanto a su situación a través de su defensor técnico expuso:

"...Hoy estamos aquí no solo para denunciar una omisión administrativa, sino para poner en evidencia una violación directa a los derechos constitucionales fundamentales que exigen la intervención urgente de esta judicatura. Su Señoría ha convocado la presente audiencia con la finalidad, de que le hagamos conocer la violación a los derechos consagrados a la Constitución de la República Ecuador. O lo que en el presente caso en particular. Es simple: para el entendimiento constitucional. Mi defendida se encuentra embarazada. El día, justamente de ayer el less adjunta un informe. Donde se intenta justificar que ellos no han recibido el documento original. Sobre el mismo que fueron validados justamente por el propio less. Desconociendo lo dispuesto del artículo 36 del código orgánico administrativo que determina con claridad que la exigencia de documentos que consta en la misma administración es legal. Además que siempre se ha justificado. Un certificado médicos. Los hechos que se acrediten fueron ocupados. Adjuntos a la edad.Y que, pese a constar. Con una previsión médica validada por el propio sistema de salud y el Ministerio de Salud Pública. Se me ha desvinculado violentando el derecho a la protección laboral reforzada como mujer embarazada, hecho que hemos demostrado la saciedad esencialmente en la carta Ciudadano. Número. Gadano Guión Seiu, 20, 25, guión, 14, 0, Uno, 9.de 18 de marzo de 2025. Y hasta la presente fecha. lo único que ha sabido indicar es que las unidades médicas. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mantiene autonomía administrativa y financiera y que era decisión. Del director de la unidad. Esto es lógicamente, un claro abuso de poder. Esta omisión ha puesto en grave riesgo la salud de mi defendida y la de su hijo, provocando el deterioro. En su condición médica, una constante angustia psicológica. Ya que los costos y la incertidumbre al ser madre soltera genera mucha preocupación. Costos de tratamiento de manera particular. Son bajo todo concepto inviables de asumirlos. Al haberla despedido de manera tan arbitral. En este hecho, Su Señoría podrá ir y evidenciar que son varios los derechos

constitucionales vulnerados. Uno derecho a la salud, consagrado en su artículo 32 de la Constitución. Es un derecho fundamental cuya garantía incluye el acceso a servicios médicos, tratamientos y medicamentos, sin discriminación en el caso de las mujeres embarazadas. Y el niño. Y, en este particular, el Estado tiene una obligación reforzada, derecho a la vida y a la integridad física consagrado en la Constitución de la República en Ecuador. El despido ilegal y arbitrario. Limita y perjudica gravemente la materia económica y psicológica indispensables para la subsistencia tanto de la actora de esta causa y la vida que lleva en su vientre. Y compromete directamente la vida y la integridad de estas personas. Los derechos a la seguridad social, consagrados en el artículo 34 y 367 de la Constitución de la República del Ecuador, se conocen claramente. Toda la jurisprudencia vinculante sobre el derecho. A la asistencia social y que está obligado a proporcionar cobertura completa, a las embarazadas y lactantes,. Especialmente al saber que la falta de aportes deriva de la negativa de atención adecuada. Para el menor y para la madre embarazada, derecho a la maternidad protegida. Establecido el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador. La protección especial a la mujer embarazada es una manifestación del principio de igualdad real y material que busca equilibrar las desventajas estructurales que enfrentan las mujeres en el mercado laboral. La terminación de una relación laboral durante el embarazo sin autorización judicial previa constituye una grave forma de discriminación por razón de género y estado de gravidez. Su derecho a la igualdad y a la no discriminación. La Constitución de la República dice despedir a otras mujeres en estado de embarazo. No es sólo inhumano, está claramente prohibido por ser interés superior del niño y su protección. El Artículo. 44 de la Constitución. Este artículo consagra la obligación reforzada del Estado. Los operadores jurídicos de proteger. Prioritariamente a los hijos no nacidos cuyas condiciones de vida comienzan desde la etapa prenatal. Derecho a la estabilidad laboral y reforzada. Señor Juez. La propia constitución de la República prohíbe el testimonio de mujeres embarazadas. La seguridad laboral reforzada a las mujeres embarazadas. Es constitucional, legal y jurisprudencial, por lo que esta arbitrariedad es más. Detestable por parte del less pues, le recuerdo lo previsto con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 32 de la Ley Orgánica de la jurisdicción y control constitucional. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Existe una vulneración, como el caso. Presente el artículo 41 de la ley orgánica del partido jurisdiccional y de su artículo 1 establece que la acción de protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública, no judicial que viole o haya violado. Los derechos que menoscabe, distribuya o anule su voto con ejercicio, de igual forma la Corte Constitucional ha indicado y concordado con la Corte

Interamericana de Derechos Humanos que el único medio idóneo y eficaz para frenar, reparar la vulneración de derechos constitucionales. es la acción de protección. Por lo que es usted, señor Juez, es el competente para tramitar la presente causa y también para garantizar. Mis derechos constitucionales, o sea, los derechos constitucionales vulnerados a mi defendido. Señor juez, son varios los pronunciamientos jurídicos de esenciales sobre el caso a manos Y que me permito anunciar. Solo unos cuantos como jurisprudencia relevante. La Corte Constitucional determinó, en consecuencia, las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas en periodos de maternidad o lactancia. Dos sentencias 2 y 214, S y N. Guión, C, C. Extendió la protección del período de lactancia y condenó. Toda forma indirecta de discriminación. Cuando una mujer embarazada es despedida. Se afecta no sólo su estabilidad laboral y su dignidad. Sino también el derecho de sus hijos a un entorno digno. Seguro y con acceso a recursos excepcionales para su desarrollo como alimentación, salud y vivienda. Esto compromete directamente al principio del Derecho superior Del niño consagrado en nuestra Constitución. La Corte fue enfática en afirmar que la vinculación laboral de una mujer embarazada. Tiene efectos colaterales directos. Por lo que la protección a la maternidad. No puede analizarse aisladamente de los derechos del hijo o hija que está por hacer. Porque una mujer embarazada de despedida, la afectación no sólo se limita .a sus derechos laborales. Sino que comprometer el entorno de cuidado del niño por nacer. Afectando su salud física y emocional. Su acceso a la seguridad social. Controles médicos, alimentación adecuada y vivienda digna. Vulnera la progresividad y no regresividad de derechos. Ya que se retrocede las condiciones de protección mínima para la niñez. Se incurre la discriminación. Indirecta contra el no nacido de quien depende total y absolutamente su madre para garantizar su desarrollo. Por tanto, cualquier medida que implique el despido o desvinculación. De una mujer embarazada sin autorización y sin tomar en cuenta el interés superior del tenor debe considerarse inconstitucional. Y nula de pleno derecho, es por ello que el artículo 3 numeral 3 del artículo, 11 de la Constitución se ordena que el ejercicio de los derechos se refiere por los siguientes principios. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá negarse la falta de norma jurídica. Para justificar su violación o desconocimiento. Para desechar la acción. Por eso esos hechos ni para negar su reconocimiento. El artículo 424 establece que la constitución de la norma suprema. Y en su artículo 426. Se repite este enunciado. Es el señor juez que conforme el artículo 425 de la Constitución de la República determina el orden jerárquico. De las normas y de este particular caso. Es claro que la norma constitucional. Debe primar el derecho de la sombra laboral reforzada de la mujer embarazada y el interés superior del menor. Por lo expuesto, señor juez. Se verifica su Señoría que existe una vulneración a la eficiencia que debe tener la administración pública verificados en esta demanda.

Lo cual tiene derecho y relación a derechos fundamentales. Posterior tiene que ser la propia jurisprudencia y doctrina relevante. Y, tal como lo manifestó Luigi Ferrávoli. Los derechos fundamentales son exigibles frente al Estado, no sólo cuando hay acción. Sino también frente a su inacción. Las acciones fueron tan graves. Como las acciones ilegítimas. Por lo que acudimos a usted, Su Señoría para que en sentencia se disponga. Que, una vez que la presentación de la demanda ha reunido los requisitos contemplados, el artículo. 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y por lo plasmado en esta demanda, se declare la vulneración de los derechos constitucionales de mi defendida. En este caso particular, el derecho a la salud, a la seguridad social, el derecho a la vida y al interés superior del menor. Principalmente la estabilidad laboral reforzada determinada en el artículo 332 y 35 de la Constitución..."

88. El derecho a la igualdad parte de una concepción clásica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente; sin embargo, la misma es insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables. En este sentido, y previo a delimitar las dos facetas que reviste este derecho (igualdad formal y material), deviene necesario afianzar algunas consideraciones respecto a lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el principio de igualdad. El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el Art. 11, Num. 2, de su texto normativo: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; de terminándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación "temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos".

89. Lo anterior se desprende de los denominados derechos de libertad que están señalados en el Art. 66 Num. 4 de la Constitución de la República, norma que reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

90. Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 117-13-SEP-CC respecto al derecho a la igualdad en su jurisprudencia ha indicado que este "constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales" y que forma parte del jus cogens, es decir, del grupo de principios jurídicos reconocidos por todos los

Estados, como mínimos de protección. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva No. 18 ha manifestado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.

91. La Convención Americana de Derechos Humanos en relación al principio de igualdad ante la ley, manifiesta en su Art. 24 que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley", lo cual se ve complementado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su Art. 26 dispone:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

92. Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiendo cualquier acto discriminatorio. La Alta Magistratura dentro de su jurisprudencia, al referirse al principio de igualdad ante la ley, ha manifestado:

... la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley". De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento.

93. La jurisprudencia de la Corte Constitucional precisa que las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia no pueden ser discriminadas, según se desprende del Art. 11 (2) de la Constitución. Dentro de ese marco, le corresponde a los empleadores garantizar que a las mujeres no se les perturbe su derecho al trabajo por el solo hecho del embarazo o lactancia, "...lo cual no sólo protege la igualdad en el acceso al

trabajo, sino el mantenimiento de ingresos vitales para su bienestar y el de su familia, para su realización profesional y personal y para el ejercicio del derecho al cuidado...".

Y agrega la Magistratura que:

72. Las mujeres embarazadas están protegidas por norma constitucional y por la jurisprudencia de esta Corte y, en consecuencia, toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario.

94. La protección constitucional a la igualdad material de las mujeres embarazadas se consolida a través del compromiso estatal de asegurar que estas reciban atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, y a través de derechos específicos, como los siguientes:

- a. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
- b. La gratuidad de los servicios de salud materna.
- c. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
- d. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

95. Dichas obligaciones, se condicen a su vez con el régimen de desarrollo diseñado constitucionalmente, en cuya forma de organizar el trabajo y la retribución, contiene apartados concretos en los que se establece que el Estado se compromete a tomar todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades de las que puedan ser víctima las mujeres en el ámbito laboral, prohibiéndose inclusive cualquier forma de discriminación indirecta, para así eliminar los riesgos laborales que afecten a su salud reproductiva y aseguren el acceso y estabilidad en sus puestos de trabajo durante su estado de embarazo y período de lactancia.

96. De manera general, el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito internacional cubre tanto el ámbito formal como material de este derecho, así vemos como el Art. 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, [CEDAW], establece que se considera discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Para el caso que nos ocupa, ha de destacarse que para que un acto sea catalogado como discriminatorio o

contrario a la igualdad material de la mujer, es indiferente la intención de quien lo realiza, pues lo que interesa es que este dé como resultado un menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En definitiva, la tendencia del derecho internacional es proteger objetivamente a la mujer, dejando en un segundo plano la intencionalidad de quien la coloca en desventaja.

97. Puntualmente, en lo que se refiere a derechos de las mujeres embarazadas, en el ámbito internacional de los derechos humanos, encontramos diversos instrumentos que permiten construir una sólida protección en su favor, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo Art. 25 señala que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales", el Art. 10 Num. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que "se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto" y el Art. 12 numeral 2 de la CEDAW el cual indica que "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario".

98. Las normas constitucionales e internacionales citadas en los párrafos precedentes nos han dejado claro que la igualdad de las personas incluye: a) el principio de no discriminación, mediante el cual se prohíben diferencias que no se puedan justificar con criterios razonables y objetivos, y b) el principio de protección, que se satisface mediante acciones especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o positiva. De allí que la igualdad, impone tratar "igual a los iguales" y "desigual a los desiguales".

99. Ahora bien, cuando se aborda el derecho a la igualdad ante la ley no solo nos centramos en la igualdad en la aplicación del derecho sino también en una igualdad en cuanto a la formulación del derecho; por medio del cual el órgano legislativo, quien es el encargado de proteger los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las denominadas garantías normativas, debe precautelar un desarrollo normativo acorde al marco constitucional vigente, y en la especie, el derecho a la igualdad.

100. En mérito de lo anterior, y al ser insuficiente la prueba de IESS para desvirtuar la violación de los derechos constitucionales de la señora Vera Zambrano, el suscrito juzgador logra establecer certeza de la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación, visto que IESS dio un trato diferente y discriminatorio, reiterándose que no ha podido justificar que al haberla cesado de sus funciones hayan existido razones distintas a su embarazo que no sean solamente la finalización de su contrato y que dieran origen y fundamento para su desvinculación.

101. Resolución:

102. De la revisión de los argumentos de la demanda y de lo expuesto en la audiencia, se puede advertir que con las aseveraciones que formula la legitimada activa respecto de la violación de varias normas constitucionales, efectivamente, con la documentación que incorpora al expediente demuestra fácticamente los hechos expuestos en su demanda y por tanto justifica la relevancia y sustentación constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión.

103. Por las consideraciones expuestas, y sin que sea necesario análisis adicionales, el suscrito Juez Constitucional Ab. Galo Ivan Palacios Cevallos, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" resuelve:

1. Aceptar y por tanto declarar con lugar la acción de protección planteada por la Psicóloga Victoria Vanessa Vera Zambrano en contra del IESS, en la interpuesta persona de Dr Eduardo Antonio Peña Hurtado en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; A la Mgs Erika Milena Charfuelan Burbano, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Ing Angel Jose Garcia Mieles, Director Provincial de Manabi; Med Ricardo Antonio Mejia Aray, Director Médico Encargado del Centro de Salud C Bahia de Caraquez o a quienes hagan sus veces en la actualidad.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Declarar la vulneración del derecho de la señora Victoria Vera Vanessa Zambrano a la protección especial, a la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en el ejercicio del derecho al trabajo, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

4 Como medida de reparación integral por la vulneración de los derechos señalados se dispone:

- a. Dejar sin efecto el Memorando Nro IESS-SDNGTH-2025-4145-M de fecha 10 de marzo del 2025, dirigido a la compareciente Victoria Vanessa Vera Zambrano, Psicóloga Clínica 2 del Centro de Salud C- Materno infantil y emergencias- Bahia de Caraquez, suscrito por el Mgs. Gustavo Fernando Morales Herrera, SubDirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS
- b. Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reintegre de forma inmediata a la accionante a su cargo como Psicóloga Clínica 2 en el centro de Salud C- Materno Infantil y Emergencias- Bahia de Caraquez en las mismas condiciones, similares o mejores. debiendo respetar incluso el derecho de post

parto y lactancia, luego de lo cual el IESS, podrá realizar las acciones administrativas pertinentes, respecto de su personal. Al efecto, la entidad accionada observará lo señalado en el párrafo 212 de la Sentencia No. 3-19-JP/20.

c. Se dispone pagar los haberes dejados de percibir, incluidos los beneficios sociales y aportaciones al IESS, desde el día que fue cesada en sus funciones hasta la terminación del periodo de lactancia.

d) Se dispone que los Legitimados pasivos en su Página Oficial Institucional presenten a la accionante Victoria Vanessa Vera Zambrano las disculpas públicas por el derecho declarado vulnerado en la presente sentencia, esto por un tiempo de 30 días de manera inmediata una vez notificada la presente sentencia por escrito, debiendo para el efecto los accionados informar a este Juez Constitucional el cumplimiento de dicha medida.

e) Se dispone como garantía de no repetición que los Legitimados pasivos de manera urgente e inmediata gestionen capacitaciones al personal de Talento Humano de la institución respecto a los temas de vulnerabilidad y protección especial reforzada sobre la mujer en estado de embarazo.

5.- De conformidad al Art. 21 de la LOGJCC, delego el cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, entidad que deberá informar de manera expresa y periódicamente sobre el cumplimiento de la misma, debiendo por secretaría hacer conocer a dicha institución la presente sentencia.

6.- Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo las prevenciones de ley y dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia escrita, remita a este despacho la documentación suficiente y necesaria que acredite el cumplimiento de la presente sentencia.

7.- Ejecutoriada la sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para los fines determinados en el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC.-

Actúe la secretaria titular del despacho Ab. Rosa Enedita Loor Vera.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

f: PALACIOS CEVALLOS GALO IVAN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOOR VERA ROSA ENEDITA

SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****